



Roj: **AAP B 3181/2020 - ECLI: ES:APB:2020:3181A**

Id Cendoj: **08019370122020200097**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **06/05/2020**

Nº de Recurso: **137/2020**

Nº de Resolución: **138/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL TOMAS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0800642120188102180

Recurso de apelación 137/2020 -B1

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arenys de Mar

Procedimiento de origen:Exequator 513/2018

Parte recurrente/Solicitante: Sofía

Procurador/a: Jordi Bassedas Ballus

Abogado/a: Hector Riera Botet

Parte recurrida: Jose Francisco

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 138/2020

Magistrados:

D. José Pascual Ortuño Muñoz (Presidente)

Dña. Mª Isabel Tomás García (Ponente)

Dña. Raquel Alastruey Gracia

Barcelona, a 6 de mayo de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se han recibido en esta sección 12 de la Audiencia provincial de Barcelona los autos de **Exequáur** 513/18 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arenys de Mar a fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora DÑA. Sofía representada por la procuradora Sra. Minteguiaga Perez contra el Auto de 17/10/19 que declara la inadmisión a trámite del procedimiento por falta de competencia al amparo del art 52,1 de la Ley 29/2015.



SEGUNDO.- Remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta Sección, señalándose la deliberación y fallo.

Expresa la decisión de la Sala la Magistrada Dña. M^a Isabel Tomás García que actúa como Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida, Auto de 17 de octubre de 2.019, declara la inadmisión a trámite en este juzgado nº5 de los de Areyns de la demanda de reconocimiento en España de sentencia de divorcio dictada por el juzgado de familia nº30 de los de Montevideo. Basa la inadmisión a trámite en el artículo 52,1 de la Ley 29/2015 de 30 de julio y los artículos 269,2 y 266 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Frente a la referida resolución, la demandante DÑA. Sofía representada por la procuradora Sra. Minteguiaga Perez interpone recurso de apelación mediante el que alega por un lado haber cumplimentado todos los requerimientos efectuados por el juzgado y por otro lado infracción del artículo 52 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil peticionando la admisión a trámite del procedimiento de **exequátur**.

SEGUNDO.- Sobre la competencia para conocer del presente procedimiento de reconocimiento de efectos civiles de sentencia extranjera.

El **exequátur** es un procedimiento judicial que sirve para declarar el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución en España.

En España actualmente el procedimiento de **exequátur** está regulado en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

La determinación del fuero aplicable viene contemplada el art. 52.1 de la vigente Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, que declara que:

*" La competencia para conocer de las solicitudes de **exequátur** corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de **exequátur**."*

Ahora bien, el fuero de competencia territorial de la LEC es electivo para la parte actora, pudiendo plantear por tanto la solicitud de reconocimiento de la sentencia de divorcio ante el Juzgado del domicilio del otro cónyuge, frente al que solicita el reconocimiento, o del domicilio de la persona a la que se refieren los efectos de dicha solicitud.

En el presente caso, como se pone de manifiesto por la recurrente, la parte demandada se encuentra en Uruguay en domicilio desconocido sin embargo ello no es óbice para la admisión a trámite.

Ello es así a la vista de lo dispuesto en el indicado artículo 52, 1 de la Ley 29/2015, que establece fueros electivos, correspondiendo la competencia de los Juzgados del domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera, que en caso de una sentencia de divorcio son tanto la actora/ recurrente como el demandado.

Esta es la doctrina del Tribunal Supremo en Autos de 21/12/16 , 1/3/2017 y reiterada en Auto de 17/7/18. Así en el Auto primeramente citado se declara la competencia del juzgado del domicilio de la demandante fundamentándolo en: *" tratándose de una sentencia de divorcio que produce efectos en cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, resulta competente el Juzgado correspondiente al domicilio en España de la demandante para conocer de la solicitud de reconocimiento de la sentencia que declara su divorcio."*

En el mismo sentido el Auto de 1/3/17 que indica *" al haberse interpuesto la demanda ante los Juzgados del domicilio de la actora, en uso del fuero electivo permitido por el artículo citado, debe conocer de la solicitud de reconocimiento el Juzgado ante el que correctamente se planteó la demanda de **exequatur**, esto es, el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Bilbao, criterio el expuesto ya aplicado por esta Sala en el Auto de fecha 15 de septiembre de 2009 , conflicto nº 209/2009 "* *"Criterio, que no ha de verse alterado por la nueva regulación contenida en el artículo 52.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio , que en términos similares fija como fuero principal electivo el domicilio de la persona de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera.*

Finalmente, el Auto del Alto Tribunal de 17/7/18 indica en el mismo sentido: *" la doctrina de esta Sala mantiene que la sentencia de divorcio produce efectos para ambos ex cónyuges, por lo que es posible la presentación de*



la demanda de **exequatur** en el lugar donde el solicitante tenga su domicilio o residencia en España al tiempo de interposición de la demanda."

Por todo ello, el argumento aducido por el juzgado para inadmitir a trámite la solicitud de **exequatur**- falta de aportación de acreditación del domicilio del demandado en España y consiguiente falta de competencia al amparo del art. 52.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio-, es irrelevante desde el momento en que hemos constatado que el domicilio de la actora, fuero electivo para ella, corresponde al partido judicial de Areyns, por lo que debe estimarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO.- Estimándose el recurso de apelación no procede imposición de las costas de la alzada (art. 398,2 en relación al 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y procede asimismo la devolución del deposito para apelar en caso de haberse constituido.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA Sofía, contra el Auto de 17 de octubre de 2.019, recaído en la primera instancia en los autos de Procedimiento de **Exequatur** nº 513/18, del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Areyns de Mar, y en consecuencia:

1º.- REVOCAMOS la referida resolución, y en su lugar ACORDAMOS que el Juzgado se pronuncie nuevamente y a la mayor brevedad posible sobre la ADMISIÓN A TRÁMITE del presente expediente y sin que pueda servir de impedimento para ello el argumento contenido en la resolución objeto del presente recurso

No procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese a las partes en legal forma comunicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Inclúyase en el libro de las resoluciones de su clase dejando testimonio en el rollo de su razón y comuníquese al Juzgado para su conocimiento.

Así lo pronunciamos y firmamos.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, queda suspendido el plazo para la interposición de recurso hasta que pierda la vigencia este real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID- 19 en el ámbito de la Administración de justicia:

1. Los plazos y términos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el **COVID-19**, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia. Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos



(Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ